

DECRETO NUMERO 7-94

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que como reconocimiento a la importante función social que desempeña el periodista, base fundamental de los sistemas democráticos, este Organismo emitió el Decreto número 56-90, reformado por el Decreto número 13-92, para dotar al gremio de prensa de un instrumento legal que le proporcione protección social, sin embargo, en la práctica se detectaron limitaciones que desvirtúan los objetivos que inspiraron su creación, por lo que es necesario adaptarlo a las necesidades reales, evitando interpretaciones no ajustadas al espíritu de la ley, creando un cuerpo directivo representativo con jerarquías para hacer funcionar la parte administrativa del Instituto.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171, de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA,

Las siguientes:

Reformas al Decreto número 56-90, reformado por el decreto número 13-92, ambos del Congreso de la República, así:

ARTICULO 1.

Se reforma el Artículo 1, el cual queda así:

"Artículo 1. Constitución, nombre, objeto y atribuciones. Se crea el Instituto de Previsión Social del Periodista, cuyas siglas serán -IPSP-, tendrán su sede en la ciudad de Guatemala y podrá establecer filiales en los departamentos de la República. Se integra con los afiliados al régimen del Instituto de Previsión del Periodista -IPSP-, y tendrá los siguientes órganos: La Asamblea General, el Consejo Directivo y el Consejo Consultivo.

a) De la Asamblea General. La Asamblea General la integran todos los afiliados al Régimen del Instituto de Previsión Social del Periodista-IPSP-. Sus atribuciones serán: Elegir al Consejo Directivo, conocer de la Administración del Instituto, aprobar las políticas de prestaciones, conocer el movimiento financiero del Instituto, aprobar los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo y, resolver en segunda instancia las impugnaciones que se presenten. Se reunirá ordinariamente una vez al mes por convocatoria del consejo Directivo y extraordinariamente cuando éste lo decida;

b) Del Consejo Directivo. El Consejo se constituye por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, electos por la Asamblea General entre sus miembros. El Presidente será el representante legal del Instituto. Durará en sus funciones dos años, computados a partir de la toma de posesión y no podrán ser reelectos para el mismo cargo. Serán electos equitativamente para dichos cargos dentro de los afiliados al Instituto de las diferentes entidades de prensa del país. Se reunirán por lo menos dos veces al mes y cuando lo convoque el Presidente.

El Consejo Directivo, tendrá las siguientes atribuciones: Convocar a la Asamblea General; y al Consejo consultivo; cumplir las disposiciones de la Asamblea General, programar las prestaciones en favor de los afiliados al Instituto; presentar la memoria anual de actividades y del movimiento financiero; nombrar funcionarios y de personal administrativo, administrar los fondos provenientes del timbre de prensa:

administrar las cuotas de los afiliados, los bienes y valores que por cualquier título adquiriera, las donaciones que reciba, la aportación del Estado cuando la otorgue y el producto o beneficio de las actividades que realice la entidad.

Del Consejo Consultivo. Estará integrado por los presidentes o quienes desempeñen tales atribuciones de las asociaciones gremiales de periodistas representadas ante el instituto. Sus obligaciones serán: Asesorar a las comisiones y al Consejo Directivo cuando estos lo requieran; proponer la implementación de medidas que tiendan a mejorar el otorgamiento de prestaciones y el funcionamiento administrativo. De oficio, se reunirá con la asamblea general dos veces por año calendario, por convocatoria del Consejo Directivo y cuando éste lo solicite.

ARTICULO 2.

Se reforma el artículo 3., el cual queda así:

"Artículo 3. Timbre de prensa. Se crea el timbre de prensa, con un valor equivalente al cinco (5) por millar del valor de la facturación por servicios de publicidad y propaganda en los medios de comunicación social, directorios, guías u otros medios utilizados con fines informativos, publicitarios, promocionales o propagandísticos, como aporte obligatorio para financiamiento del régimen de Previsión Social del Periodista, el cual deberá ser pagado por toda persona individual o jurídica que contrate esos servicios. El timbre de prensa también afecta la producción de todo anuncio publicitario y propaganda elaborados en Guatemala o el extranjero, difundidos en el país. En las fracciones decimales de centavo, no importando cual sea su valor, se aproximará a la unidad inmediata superior".

ARTICULO 3.

Se reforma el artículo 5., el cual queda así:

"Artículo 5. Medios de Comunicación: Para los efectos de esta ley ser consideran medios de comunicación, las personas y entidades oficiales del Estado y particulares que exploten comercialmente frecuencias o canales de radio y televisión, y los medios informativos o noticiosos que en ellos se transmiten, así como los periódicos escritos y revistas y otros medios que se utilicen con fines de publicidad, información, promoción y propaganda."

ARTICULO 4.

Se reforma el artículo 6., el cual queda así:

"Artículo 6. Control y Cobro: El Consejo Directivo del Instituto, como administrador del régimen de Previsión Social del Periodista, queda facultado para controlar y corroborar en la forma que sea necesaria en cobro del Timbre de Prensa y aplicar los mecanismos legales y los contenidos en el reglamento de la ley, a quienes no presenten oportunamente la declaración jurada dentro del plazo y forma previstos en esta ley y el reglamento respectivo."

ARTICULO 5.

Se reforma el Artículo 8., el cual queda así:

"Artículo 8. Impresión de estampillas y comprobantes y la forma de pago. La impresión de las estampillas del timbre de prensa y comprobantes para garantizar cualquier otro ingreso deberán ser autorizados por el consejo directivo del instituto.

El Banco de Guatemala, los bancos del sistema o el instituto de Previsión social del Periodista, serán los encargados de la venta de las estampillas del Timbre de Prensa. Quienes por cualquier circunstancia no

pagaren oportunamente el porcentaje establecido en la ley, podrán hacerlo directamente en la caja del instituto, quedando facultado el consejo directivo para cobrar el Timbre de Prensa. Para cobrar el Timbre de Prensa. Los medios de comunicación social podrán utilizar estampillas, maquinas estampadoras debidamente autorizadas por el instituto; cargar en las facturas que expidan el porcentaje que corresponda u otro sistema que garantice la recaudación, previa autorización del consejo Directivo del Instituto. En estos casos, no será necesario adherir estampillas a las facturas. Los medios de comunicación deberán liquidar al instituto el total de lo cobrado por timbre de prensa dentro del plazo de diez días siguientes al mes que corresponda la facturación. Mediante presentación de declaración jurada.

Toda factura o comprobante de pago por servicios de publicidad a los que se refiere esta ley, que no lleve adheridas las estampillas del Timbre de Prensa o no tenga constancia de haber cubierto el porcentaje establecido por tal concepto, no tendrá valor contable".

ARTICULO 6.

Se reforma el artículo 9., el cual queda así:

"Artículo 9. Adquisición del Timbre. Los medios de comunicación obligados por la ley cuya calificación y registro estará a cargo del consejo directivo del instituto, compraran las estampillas de los timbres de prensa en el Banco de Guatemala, los bancos del sistema o el Instituto de Previsión Social del Periodista".

ARTICULO 7.

Se reforma el artículo 13., el cual queda así:

"Artículo 13. Reglamento y Prestaciones: el reglamento del Instituto será elaborado y aprobado por el Consejo Directivo debiendo ser ratificado y aprobado por la asamblea general".

ARTICULO 8.

Se crea un artículo nuevo transitorio, que será el artículo 14-A.

"Artículo 14-A. Transitorio. Cuando los beneficiados al Régimen solicitaren prestaciones a la Junta Directiva ésta conocerá y resolverá favorablemente conforme a las disponibilidades financieras, dándolo a conocer en la próxima asamblea general. Mientras se reglamenta lo que establece el artículo 14 de la presente ley."

ARTICULO 9.

El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

OSCAR VINICIO VILLAR ANLEU

PRESIDENTE

EDNA ORELLANA VEDA DE RUANO
SECRETARIO

RAFAEL OLIVEROS RAMIREZ
SECRETARIO